

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****LICERAS**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario Provisional del Ayuntamiento de Licerias, sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de Impuesto de Construcciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del Art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto que se establece la necesidad de que las obras menores, en cuanto a la recogida de escombros, se establezca y determine una formula para que viertan en un lugar apropiado y a su vez, visto que las obras mayores es necesario que se adapten a la nueva legislación en relación a que es de obligado cumplimiento el tratamiento de residuos por empresa autorizada y que se recabe por este Ayuntamiento fianza corresponde realizar la siguiente modificación el la ordenanza de ICIO municipal.

Dada cuenta de que es necesario incorporar las nuevas modificaciones legislativas, en cuanto al tratamiento de los escombros y residuos generados en las obras, se propone ampliar el articulado de la Ordenanza del Impuesto de Construcciones y Obras, y añadir, Gestión de Residuos Derivados de la Construcción, para el cobro de fianza que garantiza el tratamiento en cuanto a las obras mayores, y estableciendo el cobro de una tasa con la instalación de un deposito, contenedor municipal de recogida de estos residuos.

El Pleno, previa votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes acuerda:

a) Primero. Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de la ordenanza fiscal reguladora de impuesto de construcciones instalaciones y obras y gestión de residuos derivados de la construcción.

Artículo 1. Disposición General. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de

BOPSO-99-01092017



declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Actos Sujetos. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales, se refiera así o no la normativa urbanística. Los usos o instalaciones de carácter provisional
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas. La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación o ampliación. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales, así como la tala de árboles.
- 8) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 9) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 10) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, bodegas u otras en el subsuelo, así como las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 11) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, o declaración responsable, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras. En general, los demás actos señalados por la ley o norma.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.3. y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.



2.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.- Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales.

Artículo 6. Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen, será el 2% de la base imponible.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija como tipo de Gravamen en 2%.

Artículo 8. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado o realizado declaración responsable u obtenida la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento. A falta de declaración, o declaración a todas luces irrisoria o falsa, el Ayuntamiento podrá establecer un presupuesto estimado.

2.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

3.- El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra, declaración responsable, o la iniciarse la obra, construcción, instalación u obra. Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de Infracciones y Sanciones. Comprobación e investigación.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se apli-

BOPSO-99-01092017



cará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Bonificaciones.

Las bonificaciones sobre la cuota del impuesto, a acordar por el Pleno del Ayuntamiento, son las siguientes:

1) Una bonificación del hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, con solicitud del sujeto pasivo con voto favorable de mayoría simple de sus miembros.

2) Una bonificación del hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en el anterior apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere al apartado 1.

3) Una bonificación del hasta el 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los anteriores párrafos.

4) Una bonificación del hasta el 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los anteriores párrafos.

OBRAS Y GESTIÓN DE RESIDUOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo 12. Fundamento legal de esta sección.

Es fundamento legal para la imposición de la presente sección de esta Ordenanza lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, conforme al cual todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.f) y l), 26 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición; y en el Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado Plan Integral de Residuos de Castilla y León.

Asimismo, la presente Ordenanza se dicta al amparo del artículo 12.5.c) 3º, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, estableciendo las condiciones precisas para garantizar una efectiva gestión y tratamiento de los residuos procedentes de Obras.



En cumplimiento de los mismos, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda establecer la presente sección de esta Ordenanza.

Artículo 13. Objeto de esta sección.

La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud y bienestar de los ciudadanos de este Municipio, regulando las condiciones de recogida de residuos procedentes de la construcción y demolición, generados en obras sujetas a licencia municipal, así como trasladar las obligaciones que la legislación básica atribuye a los poseedores de residuos, con el objeto de efectuar una gestión adecuada de dichos residuos por los gestores autorizados.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la gestión controlada de tierras, escombros y residuos de la construcción generados en las obras de derribo, construcción y excavación, que estén destinados a su abandono o reutilización, estableciendo una regulación adicional a la de concesión de las licencias municipales de obras, movimientos de tierras, órdenes de ejecución de obras y declaraciones de ruina.

Artículo 14. Definiciones.

1. A los efectos de gestión los residuos regulados en la presente Ordenanza, estos se clasifican en:

- Escombros: materiales y sustancias obtenidas de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obra de fábrica en general.
- De la construcción: materiales y sustancias de desperdicios originados en la actividad de construcción.
- De excavación: tierras, piedras u otros materiales originados en la actividad de excavación en el suelo.

Asimismo, los residuos de derribos y de excavación se clasifican en:

- Originados en una actividad específica e independiente sujeta a licencia urbanística municipal.
- Originados en una actividad de derribo o excavación incluida en una actividad de construcción sujeta a licencia urbanística municipal.
- Originados en actividades que no necesitan proyecto técnico.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se considerará:

- Productor de residuos de construcción y demolición: a la persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.
- Poseedor de residuos de construcción y demolición: la persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.
- Gestor de residuos: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.



Artículo 15. Regulación general.

1. El otorgamiento de las nuevas licencias de obras mayores, requerirá la previa presentación de una garantía o fianza que responda de la gestión de los residuos generados en instalaciones autorizadas para su recepción.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencia urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente que se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.

Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se previa en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

Las cuantías de la fianza podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado.

2. El promotor deberá abonar la tasa por ocupación de la vía pública, utilización de contenedor o depósito de residuos en terreno municipal o de control municipal, de conformidad con esta ordenanza fiscal.

Artículo 16. Procedimiento.

El solicitante de una licencia de obras (de derribo y/o de nueva construcción), para la gestión de los residuos generados en la misma, deberá:

- Adjuntar a la solicitud de licencia de obras una ficha de valoración de los residuos de construcción y demolición, en la que se señalarán el volumen y las características de los residuos que se van a originar [La valoración de los residuos puede ser efectuada por la misma persona productora o bien en plantas externas y queda sometida a la intervención administrativa ambiental correspondiente].

- Acreditar ante el Ayuntamiento, haber suscrito, con un gestor final autorizado, un documento de aceptación que garantice el correcto destino de los residuos, separados por tipos, documento en el que se hará constar el código de gestor y el domicilio de la obra, para el caso de las obras mayores.

En todo caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la gestión correcta de los residuos, solicitando en su caso, el uso de terreno municipal, o contenedor o cualquier instalación establecida al efecto.

Artículo 17. Determinación de los Costes, Tasas y Garantías.

Para obras mayores:

1. El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

BOPSO-99-01092017



En cualquier caso, el importe resultante de la aplicación de este porcentaje no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos fijados.

2. La fianza será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento, previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de derribos y construcción incorporado a la documentación técnica de solicitud de licencia y, en caso de que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la cuantía de la fianza se calculará sobre la base del porcentaje mencionado en el apartado anterior.

La administración podrá requerir al solicitante, cuando detecte algún defecto de la base de cálculo, la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante del presupuesto.

La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- Depósito en dinero efectivo en las cuentas de las entidades financieras de titularidad de este Ayuntamiento.

- Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros confederada, Caja Postal de ahorro o para Cooperativas de Crédito calificadas.

Para obras menores:

Se establecerá un lugar, recinto, contenedor municipal, donde se pueda realizar el depósito de los residuos y se abonará por el sujeto pasivo dueño de la obra, o por el propietario de la obra, la tasa correspondiente de acuerdo a los costes que se le genere al Ayuntamiento.

Por el mero hecho de solicitar licencia de obra menor, se entenderá que se realizará una generación de residuos. El solicitante, deberá realizar una declaración aproximada de los residuos que considera va a generar.

En aquellos supuestos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, el importe de la tasa se calculará en base a tablas o baremos establecidos por técnico competente, y atendiendo a los costes que se generen a este Ayuntamiento, pudiendo establecerse unas tablas.

La Tasa se fija a razón de 10 euros/m³ o Tonelada depositada en recinto público.

Artículo 18.- Exclusiones.

No se considerarán residuos destinados al abandono, las tierras o materiales procedentes de excavaciones que hayan de ser reutilizados como relleno para otra obra o uso autorizado; en este sentido, el titular de la licencia quedará exento del precio correspondiente y en consecuencia de la presentación de los comprobantes justificativos.

En cualquier caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la correcta gestión cuando este Ayuntamiento se lo solicite.

Artículo 19. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

- La utilización de contenedores, recintos públicos, viales, o la instalación de contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción se realizará sin causar molestias.

- Los recintos públicos, contenedores públicos o los contenedores privados e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior.

BOPSO-99-01092017



- El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al contenedor, recinto público, al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la localidad, daños a terceros y, en general, estará obligado a retirar los residuos vertidos en lugares no autorizados.

- No se podrán verter residuos de derribo y de la construcción que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que, por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos o peligrosos para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

- Tanto al retirarse los residuos, como al ser depositados en los contenedores o en recintos públicos, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

Artículo 20- Régimen de gestión.

El lugar de entrega de los residuos de derribos y construcción será el indicado por el Ayuntamiento, y se establecerá en la licencia urbanística, y podrá efectuarse del siguiente modo:

- Directamente a los puntos de recogida contenerizada municipales.

En este caso, se deberá liquidar la correspondiente tasa de acuerdo a los costes más aproximados para este Ayuntamiento.

- Los contenedores que hayan sido contratados por el propietario, productor o poseedor de los residuos, y que posteriormente serán transportados al depósito controlado autorizado, estarán exentos de tasa, pero no del control municipal.

- Directamente, mediante la entrega directa de los poseedores a las instalaciones de gestión autorizadas (áreas de acopio provisional, depósito controlado, planta de reciclaje), mediante el pago del precio correspondiente en los casos que así procedan.

Artículo 21. Infracciones.

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, constituyen infracción administrativa y estarán sujetas a la imposición de las sanciones que corresponda, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Se consideraran infracciones de la presente ordenanza las infracciones tipificadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Las infracciones se clasifican en: muy graves, graves y leves y se calificarán teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente

Son criterios objetivos:

- La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
- La alteración social a causa del hecho infractor.
- La gravedad del daño causado en el sector o el área ambiental protegida.
- La superficie afectada y su deterioro.
- La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.

Son criterios subjetivos:

- El grado de malicia de la persona causante de la infracción.
- El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.



- La capacidad económica de la persona infractora.
- La reincidencia.

Artículo 22. Sanciones.

Las sanciones a imponer son las siguientes:

- Multa.
- Suspensión temporal de la licencia que autoriza la actividad de producción o gestión de residuos.
- Suspensión definitiva de actividad y revocación de la licencia e inhabilitación profesional temporal como gestor de residuos.
- Clausura temporal o definitiva del establecimiento o la industria en que se ejerce la actividad de producción o gestión.
- Precinto de aparatos, vehículos u otros medios mecánicos, temporales o definitivos.

La multa, que se debe imponer en cualquier caso, puede llevar aparejada cualquiera de las otras sanciones que se aplican, en la medida en que condicionan el ejercicio de la actividad, siempre que se trate de infracciones muy graves.

La cuantía de la multa es como mínimo de 60 euros hasta 600,00 euros como máximo para las sanciones muy graves.

Si la actuación realizada por el infractor supone riesgo potencial para la salud de las personas, para el medio ambiente, o para cualquiera de los bienes jurídicos amparados por la legislación penal o implica una manifiesta desobediencia de la autoridad local, la Administración municipal cursará la correspondiente denuncia ante la jurisdicción ordinaria y, en su caso, dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 22. Obligación de reponer.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

A su vez están obligados, en el caso que la sancionada sea la administración municipal, a repercutir todos los daños, gastos y multas que se hayan causado por el infractor, considerándolo, al dueño de la obra y o al ejecutor directo de la misma.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 23. Medidas provisionales.

1. En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, la Administración Municipal, con finalidad de restaurar los espacios dañados con motivo de las infracciones cometidas podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspender provisionalmente la actividad, licencias, autorizaciones y cualquier otro título administrativo en el que la actividad tenga su cobertura.
- b) Clausura de establecimiento o industria o de cierre del local, el lugar o el asentamiento donde esté radicada la actividad.
- c) Seguridad, control o corrección, encaminadas a impedir la continuidad del daño o perjuicio.
- d) Precinto de aparatos, instrumentos o vehículos por razón de los cuales se produzca la incidencia en el medio protegido.



e) Cualquier otra que, según el estado actual de la técnica, permita la interrupción del daño o perjuicio.

2 Previamente a la adopción de las medidas provisionales se requerirá a la persona interesada a fin de que en un plazo no superior a cinco días alegue todo aquello que convenga a su derecho para el ajunte de la actividad a las condiciones especificadas en dicho título. Una vez finalizado este plazo, la Administración acordará de forma motivada aquello que sea procedente.

3. Las medidas cautelares se pueden acordar simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su curso, y mantenerse mientras se continúa la tramitación, sin que en ningún caso, salvo cuando los hechos dañinos afecten directamente o indirectamente a la salud de las personas, la medida cautelar se pueda prolongar durante más de seis meses.

OCUPACIÓN DE VÍA POR INCUMPLIMIENTOS URBANÍSTICOS, ORDEN DE EJECUCIÓN O SIMILARES

Artículo 24º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, señalizaciones, o cualquier otras instalaciones análogas, que constituyan la ocupación de la vía, espacio público por el incumplimiento de una orden de ejecución, o por el incumplimiento de cualquier obligación urbanística, y que así sea determinado por este Ayuntamiento.

En concreto, se establece como hechos imponibles, cualquier corte de calle o ocupación de la misma que se produzca por desprendimiento de edificios ruinosos o que desprenden materiales y escombros, así como los vallados de las mismas para evitar derrumbes, pasos peligrosos o cualquier medida cautelar que se determine por desprendimiento, ruinas o incumplimientos urbanísticos que supongan en definitiva una ocupación de espacio público, por cualquier incumplimiento del propietario, constructor o persona responsable de la misma.

Artículo 25. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en perjuicio de los intereses municipales, y en contra de obligaciones urbanísticas o perjudicando el uso correcto de la vía, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, señalizaciones, o cualquier otras instalaciones análogas, que constituyan la ocupación de la vía, espacio público por el incumplimiento de una orden de ejecución, o por el incumplimiento de cualquier obligación urbanística, y que así sea determinado por este Ayuntamiento.

Cualquier persona, que sea responsable de la ocupación, cierre de vía, por desprendimientos ruinosos o que desprenden materiales y escombros, así como por vallados de las mismas para evitar derrumbes, pasos peligrosos o cualquier medida cautelar que se determine por desprendimiento, ruinas o incumplimientos urbanísticos que supongan en definitiva una ocupación de espacio público por incumplimiento.

Artículo 26. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

BOPSO-99-01092017



En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 27. Exenciones y Bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa, toda ocupación por obra con las correspondientes licencias municipales, y que no incumplan obligaciones urbanísticas.

Artículo 28. Base Imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración de la ocupación.

Artículo 29. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a duración de la ocupación, el espacio ocupado superficie en metros cuadrados.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente: 10 euros, por día y metro cuadrado ocupado o impedido de usar por el público.

Artículo 30. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza se iniciará por escrito al Ayuntamiento, resolución o propuesta de resolución, una vez que se observe que se cumple con los requisitos establecidos en esta ordenanza, se puede realizar aviso de los costes de esta tasa.

En dicha resolución de inicio se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde se establece la ocupación, superficie a ocupar, o ocupada, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación.

Si el Ayuntamiento, en último término se viera obligado a realizar la actuación subsidiaria para evitar el corte de vía, u ocupación de la misma, realizará liquidación final por todo el tiempo y espacio ocupado de vía, junto el resto de costes para este Ayuntamiento.

Artículo 31. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



Artículo 32. Declaración e Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de ingreso de la liquidación tributaria por el importe y plazos de ingreso establecidos en la resolución municipal.

El pago de la tasa se realizará de forma ordinaria a través de transferencia bancaria, aunque se puede realizar de cualquier otra forma de acuerdo a derecho.

En caso de impago, se realizará el cobro ejecutivo a través de la Exma. Diputación de Soria.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollan y supletoriamente, a lo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, y Ley General Presupuestaria.

Segunda. La presente Ordenanza entregará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, previa la exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de forma inicial durante treinta días o lo que se establezca por ley.

Tercero. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quinto. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el Plazo de de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos, o al que consideren oportuno de acuerdo a ley.

Liceras, 11 de agosto de 2017.– El Alcalde-Presidente, Timoteo Arranz Barrio.

1824

BOPSO-99-01092017